



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°: 70001 33 33 001 2018 00297 00

Ejecutante: Advansek S.A.S.

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Consejo Superior de la
Judicatura

Proceso: Ejecutivo

Asunto: No Librar mandamiento de pago.

Se instauró demanda ejecutiva, por parte de la sociedad comercial Advansek S.A.S. por intermedio de apoderado, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura**, por la suma de **Treinta y Un Millones Doscientos Noventa y Un Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos M/c (\$31.291.546)** por concepto de capital y la suma de **Once Millones Setecientos Treinta y Un Mil Novecientos Ocho Pesos (\$11.731.908)** por concepto de intereses, derivados de una conciliación celebrada el día 18 de febrero de 2015, aprobada mediante auto del 24 de marzo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y **las conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas por fuera del texto).

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera menester, reiterar la posición que ha adoptado referente a que el juez que profiere la sentencia debe ser el juez de su ejecución o cumplimiento, tesis esta que ha sido aplicada por esta unidad judicial en los diferentes procesos ejecutivos de los que ha conocido, en los que el título ejecutivo son providencias judiciales.

A pesar de lo anterior, no se enviará el presente al Tribunal Administrativo de Sucre, toda vez que el expediente proviene del mismo, y en ese sentido el art. 139 del C.G.P¹. en su inciso tercero que establece el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, lo que a todas luces indica la imposibilidad de este Despacho para reenviar a quien se considera competente para el conocimiento del presente.

¹ **Artículo 139. Trámite.** (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

De acuerdo a lo anterior, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es factible librar mandamiento de pago, como quiera que, el título ejecutivo objeto de la presente demanda se deriva de una conciliación judicial aprobada mediante providencia del 24 de marzo de 2015 como consecuencia de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que la parte actora aduce que la entidad conciliadora liquidó las sumas debidas con base en el SMMLV del año anterior de la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación, generándole sumas por pagar, por cuanto, las mismas se debieron liquidar con base en el SMMLV del año de ejecutoria de la aprobación de la mencionada conciliación.

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación y su aprobación se hizo respecto a la condena que en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes se expresó en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, considera este despacho que para efectos de liquidar el crédito, el SMLMV que se debe tener en cuenta es el de la fecha en que se dictó la sentencia que accedió a las pretensiones y no el del auto que aprobó la conciliación judicial, razón por la cual, la presunta mala liquidación que la parte demandante alega haber incurrido la entidad demandada se queda sin soporte.

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Por otra parte, la empresa ADVANSEK S.A.S. manifiesta actuar como **cesionaria** del crédito judicial conciliado a favor de **Pablo Arturo Lozano Pérez y Otros** en el proceso de reparación directa con radicado No 70-001-23-31-000-2011-02109-00; sin embargo, con la demanda no aporta el respectivo contrato de cesión de créditos judiciales que pruebe la titularidad de la acreencia que pretende ejecutar en este proceso.

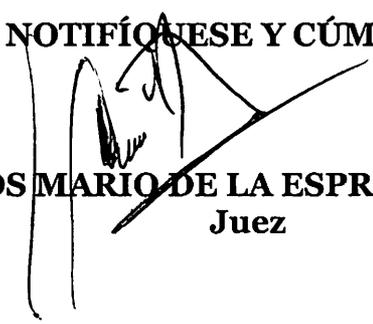
Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- No librar mandamiento de pago en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura** y a favor del ejecutante **Advansek S.A.S.**, por las razones expuestas.

2°. Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez